



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 355- AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2025 16:43:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/04/2025 11:19:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/04/2025 12:40:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/04/2025 16:19:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/04/2025 11:24:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2025 15:24:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación, y costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, los recurrentes buscan que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Alfonzo Rodríguez Ojeda** contra la sentencia de vista del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 187), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del seis de junio de dos mil veintidós (foja 120), que condenó al recurrente como autor del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de Sebastián Rodríguez Palo; como tal, le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, así como el pago de S/ 36 620.67 (treinta y seis mil seiscientos veinte soles con sesenta y siete céntimos) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del encausado (foja 197), a través de su recurso de casación, solicitó que se case la sentencia de vista y, con reenvío, se ordene audiencia de apelación por distinto colegiado superior. Invocó el acceso excepcional previsto en el artículo 427,

inciso 4, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP) y lo fundamentó en las causales establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 429 del CPP. Al respecto, alegó:

- 1.1. El superior colegiado infringió el deber de motivación, ya que se le condenó pese a que no se logró acreditar su conducta dolosa, pues el incumplimiento en el pago de sus obligaciones se debió a que no contaba con medios económicos suficientes. Asimismo, señaló que no se valoró su historial médico, del cual se habría evidenciado que padecía de Alzheimer y diabetes; tampoco se consideró que las acciones que poseía en la empresa Maycol SRL ascendían a cien soles. En esa medida, su estado de salud le impide trabajar para poder pagar dichas obligaciones.
- 1.2. Respecto a los temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, consideró que era necesario que se desarrollen los siguientes:
 - a. Establecer si por el principio de imputación necesaria, el Ministerio Público, en delito de incumplimiento de obligación alimentaria previsto y sancionado por el artículo 149 del Código Penal, debe desarrollar fácticamente y jurídicamente los contextos del artículo 22 del Código Penal, así como el artículo 139, inciso 5, que el Ministerio Público ha obviado mencionar en la acusación.
 - b. Establecer si el contexto de incumplimiento de obligación alimentaria requiere probar el Ministerio Público que el obligado tenga medios económicos y que con mala fe no quiere pagar.
 - c. Establecer la naturaleza y alcances del delito de incumplimiento de obligación alimentaria previsto y sancionado por el artículo 149 del Código Penal, deben ser acreditados.
 - d. Evaluar si constituye una causa de nulidad la emisión de una sentencia que vulnera el principio de congruencia recursal y se pronuncia por hechos no debatidos en audiencia de apelación.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.

2.2. Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta en la Ley 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2, literal b), del acotado artículo, entre ellas, que:

Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.3. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.

- 2.4.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar el recurso de casación propuesto, analizan discrecionalmente la pretensión del recurrente y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.5.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.6.** Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa de los sentenciados, según lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, se tiene lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así también, ha formulado una pretensión concreta.
- 3.2.** Igualmente, es preciso señalar que el delito descrito en la acusación fiscal, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de libertad y se trata de una pena privativa de libertad suspendida, lo cual significa que el recurso propuesto deberá evaluarse conforme a los estándares exigidos para la casación excepcional.
- 3.3.** Ahora bien, se aprecia que en el escrito presentado por el recurrente no propone un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que justifique un pronunciamiento de fondo, por lo que resulta inadmisibile el recurso interpuesto.
- 3.4.** No obstante, de la lectura conjunta de los argumentos esbozados por el recurrente, se aprecia que, en suma, cuestiona la valoración realizada por la Sala Superior, debido a que no se encuentra conforme con los fundamentos de dicha decisión. La Sala, recogiendo lo dicho por el *a quo*, señaló que, si bien el recurrente cuestionó su capacidad económica para cumplir con sus obligaciones, ello se evaluó y valoró ampliamente en sede extrapenal, cuando se fijó el monto por obligación alimentaria. Asimismo, la Sala agregó que los ingresos que se analizaron no solo provenían de la empresa Maycol SRL, sino también de su participación en diferentes personas jurídicas, como la empresa de carga Alfonso Rodríguez EIRL, empresa Servicentro El Cordobés SA (dedicada a la venta de combustibles y lubricantes en general), así como de múltiples propiedades inmuebles y vehículos que se

detallaron en la Sentencia n.º 134-2017 del uno de septiembre de dos mil diecisiete, por lo cual impuso el monto de S/ 1250, que se redujo a S/ 1000 en sede de apelación.

- 3.5.** En cuanto a las alegaciones referidas a su estado de salud, el colegiado consideró que la documentación presentada para su acreditación resultaba inidónea, ya que de ellos no se concluyó un diagnóstico que indique que presentara los padecimientos señalados. Conviene agregar que la responsabilidad se encontraba acreditada en virtud a la demanda de filiación y alimentos interpuesta por Roxana Norma Palo Salas en favor de su menor hijo Sebastián Rodríguez Palo, proceso del cual participó activamente el recurrente. Así, habiéndose demostrado la capacidad adquisitiva del sentenciado Rodríguez Ojeda, resulta inverosímil que esta se haya extinguido en solo dos meses, de modo tal que se logró evidenciar conductas orientadas a eludir la obligación filial impuesta, con lo que quedó acreditado el dolo al no efectuar los pagos.
- 3.6.** Como se puede distinguir, los argumentos expuestos en sede de casación son similares a los vertidos en instancia de apelación, a los cuales ya se ha dado respuesta. Así, se evidencia que, en el fondo, lo que el recurrente realmente cuestiona es la capacidad de pago para cumplir con la pensión alimenticia, amparándose en la ausencia de dolo. En ese sentido, debemos señalar que el cuestionamiento sobre la capacidad económica del procesado, para reevaluar su responsabilidad en la comisión del tipo penal, no constituye una causa que lo exima de responsabilidad o excluya su culpabilidad, por lo que no es la justicia penal la vía idónea para analizar la situación económica del imputado, como bien lo ha referido esta Suprema Instancia en pronunciamientos anteriores.

- 3.7.** No puede pretenderse que esta Sala Suprema establezca si las pruebas actuadas en primera o segunda instancia sustentan o no suficientemente la responsabilidad penal del encausado, o si estas fueron adecuadamente valoradas por las instancias de mérito (así también se estableció en abundante jurisprudencia), pues ello excede a las competencias normativas con las que cuentan las Salas Penales Supremas, habida cuenta que estas no constituyen una tercera instancia.
- 3.8.** En conclusión, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 209) e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de **Alfonzo Rodríguez Ojeda**

contra la sentencia de vista del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 187), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del seis de junio de dos mil veintidós (foja 120), que condenó al recurrente como autor del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de Sebastián Rodríguez Palo; como tal, le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, así como el pago de S/ 36 620.67 (treinta y seis mil seiscientos veinte soles con sesenta y siete céntimos) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución del pago correspondiente.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

SMD/_{SAMM}